IESVS, MARIA, IOSEF.

APPENDIX EN LA DENVNCIACION CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR LVGARTENIENTE Orencio Luis Zamora.

POR

LA CIVDAD DE ZARAGOZA; Y SV CASA DE GANADEROS.



HA ſido V.S.I. ſeruido comunicar algunas dudas cõtra la pretẽſiõ de la Caſa de Ganaderos deſta Ciudad: y porq̃ en la Alegaciõ que ſalio impreſſa al miſmo tiempo: pretendo tener dada yà la ſatisfacion a las mas dellas, me referirè a lo eſcrito, ſeñalando el folio donde ſe reſponde; recogiendo tambien la ſuſta·nia de los dubios, por no hazer prolixa eſta Alegacion

Duda primera.

POR el Fuero de 1592. las firmas ſe proueen de Conſejo, y en ſu Camara no aſsiſte el Notario, y aſsi no obſta que diga, ſe pronunciò a 11. en ſu preſencia,

 pues

pues pudo quedar escrita desde 8. y no corre mas por cuẽta del Relator; y esso significan las palabras: *E sian tenidos fazer la dita prouision*, refiriendose al escriuirla, no al continuarla, de que habla el versiculo: *E los Notarios.*

Tiene todo este dubio cumplida satisfacion, desde el *fol. 8. hasta el 11. de mi Alegacion*, porque no pronunciãdo *expressamente, no està en caso de prouision*, como dize el *Fuer. 16. de offic. Iusti. Arag.* no basta el escriuir, (quando esso constara) pues el *Fuer. Item amputando vnic. tit. Del tiẽpo, &c.* dize se ha de pronũciar *en dichos processos*: y hasta que el Notario atesta, *pronuntiatum pro vt supra*, aunque estè escrita no es sentencia, ni a las partes corren los tiempos para apelar, pidir reuocar, confirmar, ni hazer diligencia alguna; y a ser la escritura sin acto, pronunciaciõ corriera a las partes desde aquel dia, y hasta oi no se ha oido; y las mas sentencias de consideracion se escriuen en casa: y fuera vna introducion bien notable, corriera desde antes que con acto publico se notificara. Y pues el Fuero en firmas denegadas (qual la presente) no dize, *escriuiendo la a solas*, sino *expressamente pronunciando*, *no està en caso de prouision*, se sigue, Lo vno, no estamos en el caso del dubio, *fazer la dicha prouision*. Lo otro, que tiene mas que hazer, pues la auia de pronunciar expressamente, mediante el Notario.

El *Fuer. vnic. tit. Del tiempo que los Juezes tienen para confirmar, ò reuocar las interlocutorias, de 1564.* lo *declara*, ibi: *Tengan para pronunciar en las interlocutorias que en dichas causas se ofrecen, tiempo de treinta dias, yà por Fuero estatuido, y* hecha la primera pronunciacion, *ò declaraciõ sobre las tales interlocutorias, &c. sean tenidos de pronunciar dentro tiempo de diez*: *estos dias* corren desde *hecha con acto* la primera *pronunciacion*; y no se entiende por hecha, la que a solas, y en secre

to sin Notario està escrita, antes fuera mayor daño del señor Relator, si antes de publicarse le corriera el segundo tiempo.

Todos los Fueros que hablan de *pronunciar*, como el de 1646. *tit. Del tiempo para pronunciar los processos*, y los antiguos, por *pronunciar*, jamas han entendido escriuir solo: en el de 1646. es argumento euidēte, porque dize, que la relacion la aya de hazer el dia inmediatamente *a dicha pronunciacion*; que es quando con acto se testificò en Corte *la relacion* para la difinitiua, porque sino, con tenerla escrita, sin sacarla en publico, como pudieran saber las partes que podiā ir, en caso que quisiessen assistir en Consejo a sus relaciones?

Al emparado que no viene à responder, se le saca vna pronunciacion, que dize: *In contumatiam Pin non veneundo ad iurandum, & respondendum habemus eum pro confesso.* Y como es tan perjudicial se lee por el Iuez publicamente tres dias diferentes, y queda guardada los dos primeros, y solo queda, y se dize pronunciada del vltimo, porque hasta entonces, y solo de aquel dia queda hecho el *acto* en processo de la pronunciacion.

Que el Actuario testifique acto de la sentencia, es de sustancia de la pronunciacion, *Balboa in cap. sicut nobis* 16. *de re iudicata, nu.* 7. ibi: *Quia sicut scriptura non est de stubstantia probationis sententiæ, sed de substātia, & forma prolationis.*

Del *cap. quoniam contra de probationes*, le inducen todos los DD. y *Barbos. en el cap. & si sententiam vlt. de sententia, & re iudic. in 6.* dize *num. 3. in fin. Illius publicatio redigenda est in actis per Notarium publicum, quæ reductio facienda est, Ad hoc vt ea actis iudicialibus publicam fidem faciat. Idque colligitur ex verbis eiusdem textus* ibi redacta non fuit: *quibus non significat in scriptis prolatā non fuisse: sed licet in illis esset prolata, in actis scriptis per Notarium, non fuisse redactam, ad prædictū effectum faciendum.*

Pro-

Pronunciar dentro el tiempo, dize dos cosas; votar la sentencia, y sacarla pronunciando con acto dentro del mismo, ambas por cuenta el señor Relator, a quien toca, que la prouision, ò denegacion de la firma, no solo estè escrita, sino que quede incluida dentro los tres dias del *cum constet*, que se haze en processo: ex doctrina *Sesse*, quæ tergi versari non potest, *in cap.1. de inhibit. §.10. fol. 127. Debet esse cautus vt sua sententia sit inclusa intra tres dies à die facti cum constet*, y no ai otra prueba, sino el instrumento de la pronunciacion.

El *vers. E los Notarios*, solo dize las continuen el dia que se pronuncian, ò hazen las prouisiones; pero si esta se haze treinta dias despues del *cum constet*, el Notario haze vn acto verdadero: luego la culpa es sola del señor Relator, pues ai manifiesto contrafuero, *d. for. 16.*

Es demonstracion, y argumento euidente, el que todas las firmas, desde que se inuentaron (por lo frequẽte) estân, ò proueidas, ò denegadas el mismo dia del *cum constet*, ò dentro los tres; y el *pronuntiatum provt supra* està ajustado, y aniuelado en processo con esta puntualidad: luego induce, que por cuenta de algũ Ministro corre esta obligacion: esta no es del Notario que lleua el processo, *ex Sesse vt sua sententia sit inclusa, &c.* y se llama, *ritu ceremonial de los señores Lugartenientes, fol. 119. de inhibit.* luego ademas de escriuirla, le queda otro, y mayor cuidado al señor Relator.

La Corte publica que se tiene, seria casi superflua, porque no solo se enanta, sino que el fin, y empleo principal es, que se pronuncie a sus tiempos: y porque muchas sentẽcias, assi interlocutorias, como difinitiuas, salgã dẽtro el tiẽpo, se ha detenido la Corte muchas vezes, calificãdo, y cõfirmãdo en esto, q̃ no basta el q̃ las sentẽcias se escriuan en secreto dentro el tiempo, sino q̃ se pronũciẽ en publico, ò con acto particular dentro el mismo, las q̃ no son de Corte publica: *Sententia enim debet legi per*

Iudicem pronuntiantem, *Bernard. reg. 679. Socin. reg. 249. Azebedo l. 10. numer. 74. cum seqq. tit. 17. lib. 4. nouæ recep. Viuian. tom. 2. com. opin. lib. 7. tit. 4. nu. 32. Menoch. casu 66. & cons. 45. num. 3. & cons. 100. nu. 258. Gamma decis. 57. nu. 1. Gutierrez pract. lib. 1. quæst. 99. num. 4.*

El no estar el Notario presente, descubre mas essa obligacion; porque no pudiendo testificar sin que primero preceda la prouisa, y no pudiendo adelantarla, ni atrasarla por su motiuo, se ha de gouernar por lo que le dize el mismo Iuez cara a cara, esto pronuncio: ò queda negada, ò concedida, y assi al señor Relator le toca llamarlo, y dezirselo; porque le toca incluirla dentro el tiempo, y con solo escriuirla, como es cosa vaga, no se prueba. Y si para aliuio, ò atajo de las muchas ocupaciones, es estilo quedarse encima la mesa, esso es entre la Corte, y los Notarios, siempre a riesgo del señor Lugarteniente el passatiempo; mas para la parte, que no ha concordado en esse arbitrio, no obra cosa alguna; que solo el Fuero le dà lugar a que se buelua contra el señor Relator.

El estilo de la misma Corte, y del mismo Tribunal haze lei, *Gamma decis. 16. num. 7. Cabedo decis. 2. par. 1. Suelues cons. 28. nu. 16. in cent. & cons. 77. n. 17.* y deste se puede V.S.I. informar para el orden de informar, decidir, y votar estas causas, *Suelues cons. 21. n. 6. in sem. 2.* mas si en otros Tribunales ai estilo contrafueros expressos, solo lo ha de inquirir V.S.I. no para que queden destruidos, y executoriada su inobseruancia con sus Decretos, sino para el remedio, *Molinus verb. Styllus, fol. 313. columu. 3. Portoles verb. Styllus, numer. 3. fol. 411.* Y aunque esforçò valientemente el estilo, adhuc en lo ordinatiuo, contra el *Fuero 1. de rei vindicatio.* el *Doctor Suelues d. cons. 21. in semi. 2. por la Almunia,* dize: *Mense Februa. 1638. noluit Curia D. Iustitiæ Aragonum hanc firmam reuocare: num. 18. in fin.*

Duda fegnuda.

LA *denunciacion deue contener todos los cargos, la cedula* ad dicendum *no, porque aquellos dias son para replicar al contrario, y corroborar el denunciante, y denunciado sus cedulas de denunciacion, y defension: y quando fuera cargo, no deuia satisfazer a lo contenido en el artic. 5. de la cedula* ad dicendum.

A esto queda respondido desde el fol. 5. in fin. hasta el 8. in prin. Alleg.

Y añado, q̃ quando el señor Lugartenieñte huuiera permitido q̃ se traxera el libro dentro los 10. dias primeros, (como se hallò exẽplares) se pudiera dar adiciõ a la cedula de denũciaciõ, mas quãdo se trae en el termino probatorio, y esso cõtra voluntad, yà se ha precluido la via, cõ q̃ no procede lo q̃ el Aduogado cõtrario quiere en su discurso, *fol. 10. vers. Lo quarto.* Porque el *Fuer. E porque, tit. For. inquisitionis, fol. 78.* limita diez dias para la demanda, ò cedula, y fuera dellos no se puede dar adicion: punctim *Portoles, verb. Petitio, num. 6. &* 20.

Saberse era impossible, por ser del libro de Consejo: y como antes no se podia articular, sino a tiento, era forçoso creer, que el señor Lugarteniente, y su resolucion, confirmaria cõ el acto de Notario, a quiẽ se deue creer, y por quien está la presumpcion, aunque se entendiera lo contrario; ademas, que el señor Lugarteniente excluye, y prueba, q̃ no estuuo toda la semana en Monçalbarbas; luego pudo escriuirla poco antes q̃ se entregô: lo demas cõtra vn acto publico, quiẽ lo puede saber sin reuelaciõ.

Antes viendo el señor Lugarteniente, que se le articulaua expressamente, la votò, y pronunciò a 11. y que esto era contra lo que se auia de probar por el libro; y que no auiendo tenido duda, era contra el *Fuer. 16. de offic. Iustitiæ Aragonum, For. litteras inhibitorias de litibus abreuiandis, Portoles verb. Firma, numer. 138.*

tenia

tenia expressa obligacion de defenderse, y mas despues de la publicata, donde vio patentemente la disonancia del libro, y el processo.

Con esto no se quita la defensa natural, pues demas, que en Tribunales de conciencia, y de verdad, como el de V.S.I. basta probança processal (sin articularse, *Barbosa claus.173.num.11.Suelues cons.79.num.9.*) pues se queda el tiempo de los 25. del Fuero, *E porque*, despues para defenderse: si el señor Lagarteniente confessara, que no auiendo tenido duda, puso la pronunciacion a 11. era delicto punible, *ex Portoles en el Fuero de la competencia, num.41.fol.*437. y probando lo mismo el libro dentro el tiempo, ha de ser lo propio sin contradicion.

Duda tercera.

EL Fuer.16. no hablò de los tres juridicos, ò feriados, en los de los diez dias no, y assi quedaron en los terminos generales; y si quisiera lo declararara el Fuero de 1564. a que ayuda la practica, y el exemplar de Huesca no persuade lo contrario, pues el Juez puede responder ad libitum *dentro del tiempo, quando quisiere.*

No pudo *el Fuero* 16. hablar del tiempo de los dias que no auia concedido, antes se infiere, que como el tiẽpo de los tres, era continuo, el de 64. que añadiò veinte mas, por la relacion, y por ser aumento suyo sin ninguna necessidad de expression, inviscerò, y repitiò en el aumẽto la misma calidad, *l. ase toto, ff. de haeredibus instit. Suelu. cons.5.n.74.tom.*3. vbi bene, *& cons.29 n.15.* la qual se tenia el tiempo aumentado, y aũ estando a la letra, esso que parece falta, se suple, y se mutua del Fuero 16. sin ninguna violacion, ni interpretaciõ, *ex Marscar. de interpret. statut. conclus.2, num.115.*

Y queda probado este assumpto en el cargo segundo desde el fol. 11. hasta el 21. con nueue argumẽtos, saluan-

uando la grauissima cẽsura de V.S.I. y de los señores inuencibles, a que me remito.

Añadiré solo, a lo que en las informaciones secretas se quiso mas esforçar, q̃ por el *Fuero vnico del año 64.* en confirmacion de firma dada, ò su reuocacion, ò en confirmacion de firma denegada no quedò mas diez dias, y de la manera que para reuocar, ò confirmar la duda, se deue hazer en Corte, y en dia juridico; tambien para cõfirmar, ò reuocar la firma denegada.

Respondido tenia puntualmente con *Portoles verbo apprehensio el segundo, num. 60.* en la Alegacion *fol.* 17. añado que la distancia es infinita, pues proueida la firma, yà dexa de ser primera prouision, si se pide reuocar, y queda en terminos, y tela de processo contencioso, litigiosso entre dos partes, que no pueden obrar, sino en juizio, y aì entra el *Fuero de ferys*, como en todos los Fueros que se alegaren, que prefigiendo terminos, no se incluyen vacaciones.

Mas el tratar de reuocar la denegacion, como solo es medio para conceder la firma que es priuilegiada, tiene la misma calidad que el fin, y como se và a remediar daño irreparable, preheminencia, ò derecho contra vna prompta violencia, y entre vna parte sola, y el Iuez, y mira solo à su beneficio, y trata solo de ganar siẽpre vna primera prouision, se ha de gouernar precissamente por el *Fuero* 16. que habla solo quando se pretende primeras prouisiones, y todo tiempo incluye.

Y para que no se pueda tener sombra de duda en este punto, represento a V.S.I. lo que no estaua en la otra Alegacion: que para reuocar vna firma concedida, es menester cinco señores Lugartinientes, y Consejo pleno: mas para reuocar vna denegacion, ò confirmarla, qualesquiere que se hallen basta, aunque sean tres, ò dos de essos señores, y demas, q̃ en muchos exẽplares està decidido; este mismo mes Abril se ha visto *in proces. Iurat. de Barcabo*; y se està haziẽdo cada dia sin Cõsejo pleno, en

en que se muestra la mucha diferencia, y lo precisso, y continuo de los dias.

A la obseruancia, y practica queda respondido en el primer papel fol. 19. & 20 y que en el exemplar de Huesca quanto a la primera diligencia, no se quiso aun fiar la Corte, solo respondiendo a la diligencia de 20. sino comprehendiendo la del dia 18. sin querer auenturar la dilacion que aqui no se ha hecho.

Duda quarta.

LA palabra persistere, no obra nueua peticion, y de la manera que persistiendo en diligencia vtil, corre solo el tiempo desde la primera; pues siempre tiene vna misma significacion, quando se persiste diligencia inutil, no correrà de ninguna.

Si solo se huuiera vsado del verbo *persistere*, podria tener color la duda, mas pues aqui despues del persistiendo, ay vna oracion perfecta con su verbo, con su sentido adequado, como es, *suplico reuocar, y proueer*, que tampoco lo niega el señor Lugarteniente, porque *el S.* en la Audiencia, y en la Corte, quiere dezir *suplico*, como en el Zalmedinado la *P.* significa *peto*, por no ser Tribunal tan superior, no tiene lugar.

Ni era menester dezir, *persistendo, & suplico*, porque fuera al romance, y al latin vna impropiedad manifiesta, supuesto que *persistendo* no hazia verbo, ni oracion, a quien se pudiera continuar, ni copular con la misma formalidad, la siguiente, y assi es preciso se diga *persistendo*, id est, no apartandome de aquella diligencia hecha a 12. por si puede ser vtil, y beneficiosa, y por si puedo querellarme del señor Lugarteniente, sino haze caso della, en caso que deua, *oi que es 17. suplico reuocar, y proueer, & in melius comutando, &c.*

Que toda esta oracion sea accessoria, se niega expres-

samente, que el *persistendo solo*, lo sea, y que no aya grangeado nada por persistir en diligencia de 12. menos juridico (caso que lo sea) se puede conceder.

Y pues el exemplar de Huesca, que tan en terminos lo califica, la resolucion de vn Consejo en conformidad, deposicion en concreto del señor Don Miguel Perez de Nueros, a obligado a dezir en las Alegaciones contrarias, que fue rayo, desacierto, contrafuero, mala adoptacion, y vnico, como golondrina que no hazia Verano: que quiere mas V. S. I. aguardar, para desengaño de la verdad tan notoria, que se defiende: y vltra, remito a V. S. I. al fol. 21 hasta el 25. de la Alegacion.

Duda quinta.

LA firma segunda, no contenia mas que la primera, antes menos al parecer, y assi si auiendo denegado la primera, fuera dar decreto en contrario proueer la segunda.

La misma duda es decissiua respuesta, porque siendo la fiarma decreto indiuisible, *Suel. cons. 21. n. 16. tom. 3. & cons. 60. nu. 13. & cons. 75. n. 3. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 9. n. 10. & decis. 300. n. 5.* & in indiuiduis nõ detur magis, & minus; sino que cae, ò todo se sustenta, *ex Sesse d. cons. 60. n. 13.* Pues la segunda firma tenia menos que la primera, no se podia hazer argumento de que fuera decreto contrario, pues nunca corre esse riesgo en firmas diferentes.

Ni esso milita quando vna firma està negada, porque entonces no ay decreto contrario que ponga en contienda al segundo; entiendese el dubio, quando està concedida alguna firma, para que vno se admita a cierto oficio, ò Dignidad, y se da otra para que no le admitan. Porque entonces es poner en contingencia la autoridad de las firmas, y que por su repugnancia las partes, cada vna haga

ga juez a las armas, y a la fuerça, y por esso se niega, y quita esse peligro, cõpeliendo, a q̃ el segũdo vẽga por reuocacion, declaracion, ò repulsion en la que se concediò primero, denegada vna (aunque esta no estaua del todo) se puede dar otra: y porque alli no ay decreto contrario, ni cosa juzgada, ni litis pendencia. *Suelues consf. 44. nu. 1. tom. 1.* y mas mudando en la inhibiciõ el Fuero de 1626. que pudo hazerla inutil, y reuocable, aunque en el otro procediera, *Sesse dicta decis. 300. n. 5. Suelues d. cons. 60. num. 13.*

Y si dada la primera no impidiera la segunda, como se le diò a Don Alonso de Francia, *in processu Don Alphonsi de Francia super iurisfirma*, teniendo menos, aunque esso mismo tenia la ptimera, como es notorio; menos podia embaraçar lo que pendia del decreto, que aũ concedido, no estoruara, *l. sed si ante, l. sed si viam de exceptionibus, Ludouicus Bello cons. 11. nu. 24. Lancellotus de attentatis. 2. p. cap. 4. limitation. 2. nu. 182. & 89. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 3. n. 33.* ibi: *Et cui non posset nocere sententia contra eum Lata, vt in nostro casu non poterit, etiam nocere pendentia talis causæ, & processus, quia media, non debent esse fortiora fine.*

Duda sexta.

Los priuilegios, en fuerça de que se pidia manutencion, no se probaron estar en obseruancia despues del año de 92. hasta de presente; en fuerça de los protestos, y assi hizo justicia en la denegacion.

Los priuilegios, è inmunidades, que justissimamente ilustran a esta Ciudad, señaladamente el priuilegio de Veinte, y su jurisdicion le canoniza por Fuero, y Acto de Corte *Suelues con infinitos exemplares de la Corte, y Audiencia, en el cons. 22. de la semic. 1. y Sesse dixo que era notorio, de inhib. cap. 5. §. 6. num. 59.* Todos passan en con-

contrato en Aragon, *Foro vnic. de immunitate militum, Molina verbo Priuilegium, verſ. 2. optime Bardaxi in com. priuileg. generalis, fol. 27. n. 4. latè Seſſe deciſ. 4. nu. 41. Suel. conſ. 9. n. 28. circa fin. in cent.* En Cataluña *Cancer lib. 3. var. cap. 3. à num. 150. Foutanella de pact. nupt. clauſ. 4. gloſſ. 5. numer. 27. Ramona conſ. 24. à num. 74.* y aſsi ſon irreuocables, *Suelues d. conſ. 9. num. 26. & 27. Petrus Ludouicus Martinez in cauſa Regni, fol. 70. nu. 217. & 218.* plures inſignite refert *Borrellus de Regis Catholici præſtantia, cap. 53. à num 6.*

Por no vſar dellos, ni eſtar en poſſeſsion Çaragoç ni por abuſar, no pierde ſus priuilegios, *For. Act. Curiæ ſuper redditibus Regal. Molin. verb. Priuilegium, verſic. Priuilegia conceſſa, Bardaxi d. fol. 27. num. 2. in fine.*

Y aunque de derecho el que abuſa puede ſer deſpojado de ſu priuilegio, *cap. vt priuilegia, de priuileg. Portoles verb. Priuilegium, n. 11.* mas en Aragon ceſſa: *Quia in hac prouincia priuilegium, neque per contrarium vsũ neque pec abuſum tollitur quo fit, vt in hoc Regno iure repelli poſsit eorum aſſertio, quæ affirmat Dominum Noſtrum Regem, poſſe merito reuocare Priuilegium de Veinte, vulgariter nuncupatũ, eo quod Ciuitas Caſarauguſta illo ſæpe abuſa fuerit: nam dato quod probaretur ipſam Ciuitatem, eo Priuilegio male, & perperam vſam fuiſſe, adhuc per Dominum Regem reuocari non poſsit*, puntualmente, lo dize *Portoles verbo Priuilegium nu. 12.*

Y ſi poſſeſsion contraria no obſta para valerſe del Priuilegio, ſiempre que quiſiere el priuilegiado, es preciſſo el auxilio, y fomento de la firma ſin poſſeſsiõ; y aſsi menos neceſsidad avrà de probarla, ni alegarla, quia nemo cogitur vti priuilegio ſuo, *iuxta regulam tex. in cap. ſi de terra de priuilegijs, Barboſ. in d. cap. vt priuilegia, n. 9. circa medium*: Porque es acto mere, facultatiuo para quando quiſiere, ſin que le obſte ninguna preſcripcion,

Castillo de tertijs cap.32.à princ. Barbos.in d.cap.vt priuilegia num.8. Suelues cons.36.nu.10.in cent.

Demas, que con las firmas hechas fee en en la que se pidia, y testigos que V.S.I. puede ver, està probada, y para pidirla en fuerça de su jurisdicion, y priuilegio, no necessitaua probança alguna, *Sesse de inhibit.cap.5.§.6.nu.* 59.ibi: *quæ iurisdictio intra limites priuilegij notoria est omnibus, nec est probanda.*

Y aunque para contrafirmar se requiere possession de presenti, por lo que se equipara al interdicto, vti possidetis, *Portoles verbo firma nu.52.* aduierte en el *n.53. quod si quis adduceret priuilegium Regium, etiam si possessionem de præsenti non probaret, nihilominus ad contrafirmandum admitti potest, quoniam Rex, & habēs causam ab eo numquam sine possessione litigare fingitur*, vt docet *Couar. in practica.cap.17.n.6. Rebuf.tom.3.de mater poss.art.2.gloss.2.num.26. & 27.fol.259. Menoch. de retin.remed.3.num.154.* & ideo inquiunt: *Quod is qui à domino Rege causam habet, etiam si possessionem de præsenti non probet ad contrafirmandum admitti poterit.*

Duda septima.

P*Arece, que quando la Casa de Ganaderos pretendiera agrauio, auia de pidirlo en Cortes por via de greuge, ò citacion a su Magestad, y al Reino en processo ciuil ordinario, y no por firma de la Corte, a quien toca guardar Fueros, y no Reparar sus agrauios.*

Este prudente consejo auia de auer tomado la Comunidad, y qualquiere que se querellara de los priuilegios de Çaragoça, y sus excessos (si los huuiera) en las Cortes vltimas de 1646. dando greuge contra los abusos, y no por via de Fuero.

A mas, que si la Casa lo puede pidir por greuge, quedale tambien recurso para deducir su justicia en los demas

mas Tribunales competentes, como señala el *Fuer. vni. tit. Del tiempo, dentro el qual se han de dar los greuges del año 1592. §. 3.* Geronimo Martel *en su forma de celebrar Cortes, cap. 56. fol. 75.* y Geronimo de Blancas *en el mismo tratado, cap. 13. tit. De la suerte que se dan los greuges, fol. 62. colum. 2.* dize: *No parece que se muda de Iuez en darlos en Cortes, ò fuera dellas, sino de Consejeros, que como dandose ante el Tribunal del Iusticia fuera de Cortes han de ser juzgados por sus cinco Lugartenientes, que son los Consejeros ordinarios, que tiene dados por publica lei, y Fuero, dandose en Cortes, lo han de ser por el Rei, y por los quatro Braços, exclusos los interessados*, y assi està en eleccion escoger el remedio mas prompto por via de nulidad, y remedio de firma, sin aguardar otras Cortes, ni eternizar el progresso de vn processo ciuil ordinario, en donde se sabe el dia que comiença, pero es incierto el que se acaba, y mas en negocios de tan ardua calidad, y donde son litigantes todas las Vniuersidades del Reino.

No aguardaron esso los que contra el *Fuer. Vieda, y prohibicion de vestidos*, obtuuieron las quatro firmas que refiere *Ramirez de leg. Reg. §. 4. num. 28. lit. D.* cuya autoridad por si à solas se trae por lei contra axemplares en el §. 20. *à num. 34.* que serà quando con exemplares, en que el mismo se funda (aunque nunca se hallen los processos) dexa afiançada esta eleccion?

Y era mui propio de la Comunidad citar a la Ciudad, ò Casa, la qual gozaua sus priuilegios, y estaua en possession, en tiempo de Cortes, pero no al contrario, porque solo al posseyente le toca ser reo, y defensor, *l. 1. in princ. vbi Bartol. & DD. ff. de adendo, Jasson in l. si ex pecunia, columm. fin. vers. Circa istud, C. de seruis fugitiuis, Cardinal Tusch. practicar. tom. 3. lit. R. conclus. 327. n. 3* y los Fueros que estàn hechos sin forma, ni solemnidad: constito dello, no jura la Corte el guardarlos, como està bien probado.

Duda

Duda octaua.

EN *las Cortes celebradas en Zaragoça por el señor Rei D. Martin, y en Teruel por el señor Rei Dõ Alonso, se reuocaron priuilegios cõcedidos a algunas Vniuersidades para tomar vengãça de su propia autoridad, con que parece que no se puede dudar de la potestad de su Magestad, y Corte general en reuocar qualesquiere priuilegios, y mucho menos en moderar, y limitar los de la Casa, prefixiendo forma, como se ha de vsar dellos, que es lo que se ha hecho en los Fueros de 1646.*

Esta duda ha de seruir de autorizado Solio para la autoridad de los mismos priuilegios, pues los q̃ dize el dubio, no se reuocaron sino en processo de greuges por el Iusticia de Aragõ, Iuez peculiar de las Cortes (segun dize *Martel d.c.56.*) y consta notoriamente por los *Actos de Corte, fol.3.* ibi: *Et feytas las sobredichas cosas, el dito Justicia de Aragon juzgue en las ditas Cortes, considerant, que por los Caualleros Infançones del dicho Reino nosfue dado, è ofrecido entre otros vn greuge, el qual yes de tenor siguient.*

Lo mismo se dize en el *fol.7.* en las Cortes de Teruel, vt patet ex *eodẽ fol.* y en ambos ai sentẽcia con cõsejo de su Magestad, y los demas Braços, q̃ no eran de partida, en que se reconoce manifiestamente, que la potestad de reuocar semejantes priuilegios, ha de ser, no como Legisladores mediante Fuero, sino como Consejeros del Iuez peculiar, en processo sumario oídas ambas partes cõ probança del greuge, y su defensa; como dize *Martel en dicho tratad.c.57.* y assi fue cõtrario el estilo, y medio q̃ se tomò en hazer vn Fuero, en q̃ cada Braço lo cõfabula a solas, y lo resuelue sin prouar las quexas, sin q̃ se defienda, ni pueda alegar razones en su defensa el priuilegiado: q̃ siendo tan de derecho natural, como se pondera,

ra, ex aduerso, no se le podia negar a la Ciudad tratando de tan graue perjuizio, *l. de vnoque 52. de re iudicata, cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis* infinitos cõgerit, *Suelues cons. 13. nu. 1. & 2. in cent.* como en la concessión misma del priuilegio, se cita, a los que pueden tener graue daño, *Portoles verbo ganatum n. 59. & 60.*

Y si en essas dos Cortes se tuuo tanta atencion, en no tocar los Priuilegios de Zaragoça, por ser 40. y 60. años antes concedidos: como dize *Molina verbo priuilegiũ fol. 264.* aun por el medio licito, y proporcionado, que era el de greuges, reconociendo eran el sagrado de su libertad; que se dirà, no auiendose hecho assi? y a tiempo que su mayor antiguedad ha hecho mas inuiolable su principio? No le quedò a Zaragoça mas que protestar al tratado, a la resolucion, al Solio, y publicacion.

Maximè, quando vn Priuilegio nunca se deroga, sin expressa mencion suya por ley posterior, *l. Decurionibus, vbi glossa, & DD. de silentiarys lib. 10. glos. ordin. in l. sciendum vbi omnes qui satisdare cogantur, glos. ordin. in l. postquam lit. C. de pactis, Tiraquel. infinitos referens de tract. lign. §. 1. glos. 14. nu. 96. & seq.* cum alijs, *Ludouicus Martinez in casu Regni fol. 242. nu. 538.* y en el de 1646. no se nombra el de Zaragoça, ni Casa de Ganaderos.

Pretende mas la duda, q̃ no son cõtrarios Priuilegios, y Fuero nueuo, no mas que la libertad, y seruidumbre, exempcion, y sugecion, no ay sino leerlos, y se verá; introduze apelacion, fiança, y justicia fuera de Zaragoça, seruidumbres en vso de la pastura, exdiametro se opone el Priuilegio.

Y quãdo se quisiera declar, ò interpretar, auia de ser por el mismo Legislador, y en cõformidad de votos, *l. fin. C. de legibus, Alex. cons. 216. n. 13.* plures *Suelues cons. 18. nu. 5. & 6. in semicent. 2.* quia eius est interpretare, cuius condere, *vt d. num. 5. per totum*, como se vee en la decla

ra-

racion del priuilegio general, hecha con la misma conformidad como Fuero, *ex tit. Quod priuilegium generale, & declaratio ipsius sint Fori. &c. fol. 12.*

Y aunque los Fueros reciben interpretacion passiua de derecho, segun el mismo *Suelues en el cons. 2. de la cent.* Esso es en la decision de las causas en los Tribunales, que juzgan; mas los quatro Braços quando tratan de hazer vna ley ganeral, no votan processo alguno, y assi el acto de la declaracion, requiere la misma potestad que la formacion de ley: y mas sin nombrar Priuilegios, donde no se puede dezir que se declaran, sino que se haze constitucion general, y nueua.

En este punto me halla vna Alegacion, comunicada a V. S. I. en defensa del Ilustre Señor Dotor Zamora: y aunque con la firma del Dotor Antonio Iordan, por la modestia que todos conocen en el dicho Aduogado, y la estrecha amistad con que yo le comunico, he conocido claramente, que essa corriente sale de otro rio; y que no es digna de bautizarse en el Iordan, Alegacion de tan pobres fundamentos. Algnno que trata de ser Letrado, ha querido autorizarla con este renombre supositicio,

Hele leìdo con singular gusto, viendo que en la justicia original, no ha respondido cosa alguna: y aunque en su modo pudiera ofender al Tribunal de V. S. I. se le puede perdonar por solo que se vea quando llega a responder a mi papel, lo que dize.

En el fol. 25. dize este Autor incognito lin. 1. que ya *en los primeros dias que tenia la parte contraria para probar, y publicar, tuuo en su poder el acto sacado del libro, en el qual vieron sus Procuradores, que la resoluciō de la firma, se auia tomado el dia 8. y pues entonces estauan a tiempo para articular esse cargo, por via de adiccion, &c.*

Tras esto se sigue, que digo en el fol. 8. que no se cum

ple con votar la firma, *sino se pronuncia publicamente*; no hallarà V.S.I. tal palabra en todo el fol. 8 ni de primera prouision se dize, *sino acto publico*: pero en Corte, *ni publicamente*, no me passa por la imaginacion, como se verà en el fol. 10. quando hablo de pronunciacion publica en que *se lee en Corte la intitulata*: ha creido, que lo mismo es acto publico, que hazerla en Corte publicamente.

Luego me aduierte vna diferencia en las pronunciaciones publicas, que requierē Corte, y en estas yà acepta, que hasta que se pronuncian, no son sentencias: mas en las primeras prouisiones, con estar escritas de buena letra, dize se cumple con el Fuero, y quedan pronunciadas sin acto, *expressamente*, aunque *no publicamente*.

Entre estas, y estas satisfaciones, dize, *que sin canas no se saben estilos, ni sin tiempo se aprenden*; quien puede negar verdad tan manifiesta?

Yo, señor Ilustrissimo, reconozco que no se aprende sin tener tiempo; pero he llegado a rastrear, que se puede tener tiempo sin aprender: mas si este Personado con sus canas (q̄ pues tā lleno se reconoce de estilos, no deue de carecer dellas) ha alcançado, q̄ corriendo el tiempo a probar, y publicar en acusaciones criminales, se pueden dar adiciones nueuas cōtra lo q̄ tantos Fueros dizen. y *Portoles, verb. Petitio, num. 6. & 20.* Y el mismo *Fuero, E porque* lo dize, en denunciaciones, y tambiē que se pronuncian expressamente en primeras prouisiones, sin testificar, con que queden escritas de buena letra: Yo le confiesso que ha empleado bien el tiempo.

Por lo menos, señor Ilustrissimo, yà no me pueden salir canas, sin que el primer boço me aya hallado en la Vniuersidad de Salamanca, despues de publicas demōstraciones, con vna substitucion de Catedra de Visperas; en la de Çaragoça cō actos, oposiciones, y todos los grados que me ha podido dar de justicia, y oi possession de

sus

ſus mayores Catedras, procurando en todos los Tribunales dar ſatisfacion de los negocios mas arduos de la Plaça, deſeando cada dia aprender (aunque no eſtilos cõtra Fuero) A otros les ha librado nueſtro Señor deſte trabajo, haziendoles vn ſingular beneficio.

Dignas por cierto ſon de toda eſtimaciõ las canas; *y ſe lee en el lib. 4. Sap. Senectus venerabilis eſt*: pero qual: *nõ diuturna, neque annorum numero computata, cani ſunt ſenſus hominis, & ætas ſenectutis vita immaculata*; y no a todas aplaude la Sagrada Eſcritura *en Eccleſiaſtic. cap. 25. Tres ſpecies odiuit anima mea, pauperem ſuperbum, Diuitem mendacem, & ſenem fatuum, & inſenſatum.*

No ſon para imitados todos los documentos, y eſtilos, que afuer ſolo de canas nos enſeñan los ancianos: *Non omniũ ſeniorum quorũ capita canities tegit: quoſque vitæ longæ vitas ſola commendat nobis, ſunt imitanda veſtigia, vel ſpectãda, ſeu traditiones, ac monita ſuſcipienda, ſed eorum quos laudabiliter vitam ſuam, ac probatiſsime cõperimus in iuuentute ſignaſſe, nec præſumptionibus proprijs, ſed maiorum traditionibus inſtitutos*, dize: *Ioannes Caſsi collat. Abbatis Moyſi ſecunda, cap.* 12. porque eſtos, *ignauia ſeneſcentes auctoritatem ſibi nõ maturitate morum, ſed annorum numeroſitate conquirunt.*

Mas excelẽte lugar es el de N*ouarino, lib. 6. ſchediaſmat. cap. 4. n. 19. Et vniuerſe non ab annis, ſed à moribus deſumendam ſenectutem eſſe cenſendum eſt, & morum ſenectutem, ſenectuti temporis præferendam, ſubſcripſit Richar. Victor. tractatu de differentia ſacrificij Abrahæ, & Mariæ* dum ait *melior eſt ſenectus morum quam annorum, meritorum, quam temporum.*

En el *fol.* 26. dize, que aconſejo habilidades de cancellar ſentencias: leaſe, y ſe verà que ſe le paſsò por alto la ſuſtancia, como en todos los argumentos de la Alegacion;

cion;y es mas digno de reprehension, quien con nombre supuesto, sin animarse a firmar lo q̃ escriue, dize en lo mismo, que es de calidad, que no puede salir con su nombre.

Dize luego, que he discurrido sutilmente contra todo el sentir de hombres doctos;pero ai muchos practicos, y doctos, que no han depolado con juramento en este processo, y pueden entenderlo de diferente manera.

Al *fol.27.* quiere q̃ las vacaciones no corran, sino dõde expressamente lo disponen los Fueros;y para esto se vale del *Fuero primero, y segundo de rei vindicatione, el Fuero, por quanto, de apprehensionibus, y otros que cumula*; pero no responde, a que los diez dias siguientes del *cum constet*, son medio para prouision de la misma firma, la qual por el Fuero 16. corre en todo tiempo hasta su prouision, del qual, el Fuero de 64. es relacion, y aumento, y participa expressamente de la misma calidad, y priuilegio, por lo que a lo largo queda escrito.

En el *fol.28.* dize, que para impidir las sentencias criminales; *sobran remedios en el Reino*, y de tantos para causas ciuiles, y de preeminencias, que se han de exercer en ciertos dias, no ha hallado tan solo vno, para alegarlo en todo esse tiempo.

Prosigue en responder a los exemplos del *persistendo*, de q̃ me valgo en el *fol.21.de mi Alegacion*;y no auiendo percebido el intento, dize, que los mas son extrajudiciales, y que desde el dia que se dà la proposicion, no corren los tiẽpos; y assi boluiendo a explicarme, digo, que la comparacion, es en todos los exemplares, solo para verificar, que el persistir, si a mas de esso se pide, y se repite lo mismo queda vtil el acto, ò la diligencia desde entonces por lo menos: Si se pide pronunciar, para q̃ sirua de instancia; si dâ proposicion, ò producta, para que respectiuamente obren en sus tiempos.

A la firma de Huesca, dize, que es vn exemplar, y que con-

contra aquel eſtân todos los demas proceſſos: pero ninguno hemos viſto en eſtos teminos,ni autorizado con la confabulacion , y determinacion de todo vn Conſejo ,y haſta oy le aguardamos.

En el fol.29 quiere conciliar la depoſicion del ſeñor Don Miguel Perez de Nueros,esforçando con vna metafiſica curioſa,que en el articulo 32.no fue interrogado, ſino dela diligẽcia hecha en 20.a ſolas,la qual por hecha en dia juridico, la tenia por habil , y no la del dia diez y ocho hecha fuera de Corte. No ha reparado en la depoſicion que expreſſamente dize , *que ſe tuuo intencion de reſponder*, y que ſe reſpondiò por tenerla por foral, y legitima;y como eſta era inſeparable del perſiſtendo , no ſe puede aplicar,ni eſcuſar,que aunque ſe perſiſtiò endiligẽcia inutil,ſe confeſsò tenia obligaciõ de reſponder.

Proſigue al fin del fol 29 que los Procuradores de la Caſa,no quiſieron hazer diligencia nueua , ſino perſiſtir en la de Monzalbarba ; y que eſto ſe pueda probar con teſtigos contra el inſtrumẽto ,*de quo Suel.conſ.66 n.3.*y que declaren la mente de los Procuradores,es notable introduccion: lo que ſe dixo es,que aſsi ſe enantaua, y que no ſe querian apartar , pero no dixeron que no querian pidir lo miſmo deſde entonces , que eſſo lo dexaron a la diſpoſicion de Derecho, y Fuero,en las palabras de ſu peticion.

En el fol 30.dize,q̃ el no pronũciar en las firmas dẽtro los terminos,no es mui ſeguro q̃ ſea caſo de denũciaciõ, mas no es mucho,q̃ ſino a leido el *Fuer.16.de offi.Iuſt. Arag.y el Fuero vnico tit.del tiempo*,lo pretenda : en q̃ nos podia tambien alegar algun eſtilo , de los que tiene obſeruados,contra eſſos dos Fueros.

Quedo,Señor Iluſtriſsimo,gozoſo, que auiendo emprendido eſte Abogado ſin nombre, contraſtar los muchos Priuilegios de eſta Ciudad , y ſu Caſa (que en eſto es todo vno , y para la proteccion , no ay ſino vnas Ar-

mas, y todo es vn cuerpo) despues que no ha encontrado el medio en el discurso de tãtas paginas como ha malogrado, desde el fol. 5. hasta el 18. viene a confessar en el fol. 18. que tiene falencia en Aragon, trae algunos lugares que yo refiero en este papel. Y aunque en el antecedente fol. 17. trae muy a proposito los exemplos del Conductor de vna casa, si abusa del arrendamiento. El Patron, si presenta al indigno. La viuda, si viue inhonestamente, como si fueran muy adequados exemplos para los Priuilegios que passan en contracto, luego inmediatamente haziendo aquella regla, y esto excepcion suya, lo limita en este Reino.

Y de derecho dixera lo mismo, leyendo à *Portoles, verb. Priuilegium, n. 32.* ibi: *Sed hac sententia limitatur non procedere, quando priuilegium non esset mere priuilegium, sed transiuißet in vim contractus; quia tunc etiam, si ex post facto inciperet esse damnosum reuocari nequit, vt docet* Panormitano, con otros muchos que refiere.

Todo, Señor, queda sugeto, y rendido a la grauissima Censura de V.S.I. En Zaragoça à 17. de Iulio de 1648.

D. Josephus Leyza & Erasso.